

y derechos del autor; contrato de trabajo a domicilio; aprendizaje; trabajo de menores; disposiciones de carácter genérico en materia de trabajo y descanso; jornada máxima legal; descanso nocturno de la mujer; trabajo en minas y canteras; dependencia mercantil; industria panadera; descanso dominical, etcétera, etc. Concluye el interesante trabajo con la exposición del sistema y concepto de la Ley penal y el trabajo. En resumen, se trata de un trabajo merítísimo que pone de relieve la preparación de su autor en la materia de su especialidad.

D. M.

HEINITZ, Ernst: «Gedanken Über Täter und Teilnehmerschuld im Deutschen und Italienischen Strafrecht» («Pensamientos sobre la culpabilidad de autor en el Derecho penal alemán e italiano»).—Separata del *Festschrift der Juristischen Fakultät der Freien Universität Berlin*.—Verlag F. Vahlen.—Berlín, 1955.—93-118 páginas.

La complicada regulación de la materia de concurso de sujetos activos de delito en el Código penal alemán, singularmente en lo que afecta a la figura de la inducción y a la doble forma de autoría inmediata y mediata, contrasta con la simplicidad de criterio adoptada en el Código italiano, con su instituto de la participación única. El profesor de Berlín contrasta ambos extremos sistemas en un profundo estudio comparatista, no ya sólo de leyes, sino de doctrinas, pasando revista a gran parte de las dominantes en ambos países. La tesis de su trabajo es que el simplismo italiano, ya propugnado antaño en Alemania por Birkmeyer y von Liszt, es más aparente que real y que, en todo caso, se halla muy lejos de resolver los múltiples problemas que la realidad de la participación plural plantea. Por lo mismo no es de extrañar que en las reformas alemanas haya predominado siempre el criterio diferencial frente al unitario, pese a su aparente complejidad. Esta se basa fundamentalmente, según el autor del estudio, en una doble consideración: la de la condición causal a lo von Buri, y la sociológica, por cuanto que cada participante en el delito puede tener y de hecho tiene una función que no siempre es la misma en la materialidad de la causa y en la gestación del acto delictivo. Este sentir, que estima minoritario en la doctrina italiana—citando en esa minoría a Bettiol—, es mayoritario en Alemania, bien que las razones del mantenimiento de la dogmática pluralista sean sobradamente diversas y aun contradictorias. Heinitz las reduce a dos básicas, según que se ponga el acento de la concurrencia en la dinámica personal de causación o en la valoración de la culpabilidad personalísima de cada partícipe.

La más reciente jurisprudencia de la Corte Federal parece decidirse en la materia de codeinuencia por el criterio de la culpabilidad personal, lo cual estima Heinitz como trascendental también a los efectos de la doctrina general del delito, sin que esta correlación sea constantemente respetada. Niega, en primer lugar, que el sistema italiano se ajuste en un todo a lo puramente causal-objetivo, ni que éste obligue a prescindir en absoluto de las consideraciones subjetivas de culpabilidad, que se tienen muy en cuenta, por ejemplo, en ma-

teria de estimativa de circunstancias modificativas de la responsabilidad. De otra parte, la tónica del subjetivismo a ultranza acogido por la jurisprudencia occidental alemana, no parece acordarse demasiado bien con el contexto del párrafo 50 del Código penal alemán, como demostraron suficientemente Lange y Maurach, a cuyas tesis se adhiere. Pero la dificultad mayor que tal postura origina y la más interesante a la vez, es la relativa a la necesidad de que la acción del autor principal sea dolosa para que la codefincuencia surja. La Corte Federal, empero, no lo estima claramente así, y con ella Mezger y Schönke-Schröder. Heinitz piensa, por el contrario, que tal condición de dolosidad del acto principal es exigible, al menos en la tesis finalista que confiesa sustentar y en cuya dirección desarrolla una teoría sumamente sugestiva de la participación criminal, no siempre acorde con la ya clásica de Bockelmann. La esencia de ella es que la separación del *animus auctori* y del *animus socii*, recientemente revalorizada por Mezger, no resuelve la realidad de la subordinación de la voluntad del partícipe a la del autor principal, voluntad extraña, en definitiva, siendo un criterio que obliga a desembocar en un desenfadado subjetivismo. En el marco de la acción finalista, en cambio, todo se resuelve armónicamente, a condición, claro está, de desplazar el dolo de la culpabilidad en beneficio de la acción. Lo que obliga, a su vez, a considerar de nuevo como solamente posible la codefincuencia en la acción finalista genuina, que es la dolosa.

A. Q. R.

ISNARD, Guy: «Les pirates de la peinture».—París.—Flammarion, 1955.—186 páginas.

En el verano del pasado año de 1955 tuvo lugar en París, en el marco suntuoso del *Grand Lalais* de los Campos Elíseos, una exposición poco común, titulada «La falsificación en el Arte», que constituyó uno de los éxitos, científicos y mundanos a la vez, de la temporada. Organizada a beneficio de la Asociación Nacional de Policía, su alma fué el autor de este libro, experto internacional de arte especializado precisamente en la difícil tarea de la persecución de las falsificaciones en materia de pintura, modalidad delictiva que ha adquirido en los últimos tiempos unas dimensiones verdaderamente fabulosas. Procesos sensacionales, como el de los falsos Vermeer en Amsterdam y el de los frescos de la iglesia de Santa María de Lübeck, de los que hasta llegaron a imprimirse sellos conmemorativos de Correos, han puesto de actualidad esta peculiar figura delictiva, tan difícil de encerrar en moldes legales y que tan a menudo escapa a las previsiones legales. En este sentido el libro de G. Isnard, aparte de su valor anecdótico y cultural que encierra, presenta para el criminólogo y el penalista un interés tanto mayor en países que, como el nuestro, gozan de un pasado y aun de un presente pictórico glorioso, susceptible de despertar las codicias internacionales más vituperables. Campo prácticamente sin explorar, el de la protección penal de las obras de arte, el capítulo V de este libro, dedicado a «La represión», es abundante en provechosas enseñanzas de legislación comparada y jurisprudencia francesa, por cuanto que el asunto